REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

SCJ-TS-26-1033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00331 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por la Primera

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación parcial incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada el señor [redacted] interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

Henríquez y Asociados, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00068 de fecha 7 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la referida sociedad comercial al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por concepto de daños y perjuicios. 4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00331 de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor [redacted] y el incidental de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), intentado por la empresa HENRIQUEZ & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0050-2025-SSEN-00068, de fecha siete (07) de abril del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el principal incoado por el señor [redacted] y el incidental

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

interpuesto por la empresa HENRIQUEZ & ASOCIADOS, S.R.L., en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0050-2025-SSEN-00068, de fecha siete (07) de abril del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción entre motivos y dispositivo, falta de base legal (arts. 69.7 de la Constitución; 141, 142 y 149 del Procedimiento Laboral; art. 131 CPC; jurisprudencia constante de la SCJ). **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización en la interpretación de los artículos 177, 178 y 186 del Código de Trabajo." (sic)

6. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivación y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación del sistema de libertad probatoria y de la apreciación razonada de la prueba. **Tercer Medio:** Falta de base legal por desatención del agravio decisivo y denegación implícita de justicia." (sic)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por Henríquez y Asociados, SRL

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. Conviene precisar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 31 de mayo de 2024, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas del sector privado no sectorizado, aplicable a la especie, debido a que la empresa recurrente no aportó ningún elemento probatorio tendente a establecer la categoría exacta de la empresa, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$499,800.00).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 32/100 (RD$29,727.32) por concepto de 28 días de preaviso; b) veintidós mil doscientos noventa y cinco pesos dominicanos con 49/100 (RD$22,295.49) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos cuarenta y un pesos dominicanos con 66/100 (RD$10,541.66) por concepto de proporción de salario de Navidad año 2024; d) catorce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 66/100 (RD$14,863.66) por concepto de 14 días de vacaciones; e) ciento cincuenta y un mil ochocientos pesos dominicanos con 44/100 (RD$151,800.44) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de doscientos veintinueve mil doscientos veintiocho pesos dominicanos con 57/100 (RD$229,228.57), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación parcial incidental interpuesto por [redacted]

13. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*[1]. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el cual da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

14. En el caso de que se trata, ha sido declarado inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por Henríquez y Asociados, SRL., por no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1615, 30 de agosto de 2024.

superar el monto de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 por lo cual, al ser interpuesto el recurso de casación incidental contra una sentencia que no supera la cuantía establecida por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dicha situación conlleva a declarar, de igual manera, la inadmisibilidad del referido recurso, por lo cual resulta innecesario hacer referencia a los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental [redacted].

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00331 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.